

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELÁEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2017 00342 01</b>

No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de reconocimiento de pensión se presentó el 23 de septiembre de 2013, siendo resuelta mediante Resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014, notificada el 11 de agosto de 2014 (f.11-18), con ingreso a nomina para el periodo de agosto de 2014. En este orden de ideas, los 4 meses de gracia vencían el 23 de enero de 2014, causándose los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2014, y no el 23 como lo determinó el *a quo*.

La demandada propuso la excepción de prescripción. Los intereses moratorios se causan a partir del 24 de enero de 2014, desde esta fecha se inicia el conteo del término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, al presentarse la reclamación de intereses moratorios el 2 de junio de 2017 (f.19), ha operado el fenómeno prescriptivo sobre los intereses causados con anterioridad al 2 de junio de 2014.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*